



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>135-0131-2017</b>
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>09/06/2017</b> Hora: 13:59:20.0... Folios: 4

## AUTO

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que el día 26 de abril del 2017, se radico en las oficinas de la Regional Porce Nus, una queja ambiental con el N°. **SCQ-135-0409-2017**, dando a conocer el quejoso una posible infracción ambiental consistente en quema de bosque natural, localizada en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo.

Que posteriormente, el día 12 de mayo del 2017, funcionarios de La Corporación, se desplazaron al lugar de los hechos, localizado en las coordenadas N: 06°29'43.9" W: 075°04'27.1" Z: 1.649, hallando que la afectación se realizó en la vereda Alto Brasil del municipio de Santo Domingo; en dicho lugar se encontró una tala de bosque y posterior quema, con el objetivo de sembrar pasto para pastoreo. Así mismo se pudo establecer que el causante de los hechos es el señor **GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70138281, lo dicho anteriormente, se encuentra señalado en el informe técnico con radicado y fecha **135-0165 del 22 de mayo del 2017**.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### *a. Sobre la imposición de medidas preventivas*

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

**b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

**c. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comentario, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

**d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Realizar aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos de la Corporación en una extensión aproximada de 3 hectáreas, afectando fajas de retiro de fuentes hídricas, en el predio ubicado en la vereda Alto Brasil del municipio de Santo Domingo, con coordenadas N: 06°29'43.9" W: 075°04'27.1"Z: 1.649, actividad evidenciada el día 12 de mayo del 2017 y que viola los artículos **2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.18.2. numeral 1, literal a y b**, Del decreto 1076 del 2015.
2. Realizar quemas de material vegetal a campo abierto, en una extensión aproximada de 3 hectáreas, afectando fajas de retiro, en el predio ubicado en la vereda Alto Brasil del municipio de Santo Domingo, con coordenadas N: 06°29'43.9" W: 075°04'27.1"Z: 1.649, actividad evidenciada el día 12 de mayo del 2017 y que viola lo ordenado por los artículos **2.2.5.1.3.12, 2.2.1.1.18.2. Numeral 3** Del decreto 1076 del 2015, y la circular externa 0003 del 08 de enero del 2015.

#### e. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita o de la afectación ambiental aparece el señor **GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70138281.

#### f. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. **135-0165 del 22 de mayo del 2017**, en el cual se estableció lo siguiente:

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas.

- . Mediante visita realizada al lugar señalado en la queja, se encontró lo siguiente: Una tala y quema de bosque nativo en un área de aproximadamente 3 hectáreas, se encontró que este bosque tiene un capote de espesor en promedio de 0.5 metros que en promedio alguno de los árboles talados tenían un espesor en promedio de diámetro a la altura de pecho (DAP) 0.15 metros, entre algunas de las especies afectadas tenemos: Carate, Guamos, Chaquiro, Dormilón, Guayabo de monte y palmas entre otros.
- . Se pudo observar que hubo afectación de dos (2) nacimientos en las que no se respetó la zona de retiro ni del afloramiento como tampoco las horillas y se afectó de igual forma la rivera de una fuente de mayor caudal.
- . Mediante conversación con el señor, Guillermo Alirio Castaño Gaviria presunto infractor en la que acepta la intervención de tala y quema del lote, manifestando que eso antes era potrero y que por tal razón taló y quemó.
- . El presunto infractor es el señor, Guillermo Alirio Castaño Gaviria y la quema y tala fue realizada una vez le compró este lote al señor, Reinaldo de Jesús Restrepo Henao.
- . El señor, Castaño Gaviria afirma que esta intervención es de hace ya dos (2) años pero por lo que se encontró al momento de la visita se puede comprobar que estas afirmaciones no son ciertas.
- . Se comprueba en la visita de campo que el lote afectado está ubicado es en la vereda, Alto Brasil.

#### MATRIZ DE AFECTACIONES

BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN (una columna por acción)		OBSERVACIONES
	Acción 1: Fuente desprotegida.	Acción 2:	
Aire - Ruido	R		La tala de bosque disminuye la capacidad en la zona afectada de purificar el aire y la quema contamina.
Suelo y Subsuelo	R		La tala y quema del bosque desprotege el suelo y esto ocasiona erosión y posibles movimientos en masa y como consecuencia de esto avalanchas y afectación severa a las fuentes hídricas.
Agua superficial y subterránea	R		La tala y quema del bosque sin respetar las zonas de retiro de las fuentes trae como consecuencia sequía por la profundización de las aguas en los nacimientos.
Flora	R		La afectación a la flora mediante la tala y quema del bosque es un exterminio de especies que son valiosas para el ecosistema de la región.
Fauna	R		El corte y quema del bosque genera desplazamiento de fauna en general y la desaparición de la micro fauna por que los efectos de fuego la exterminan.
Paisaje (Incluye Cambios Topográficos)	R		Las talas y tala de bosques en terrenos montañosos generan erosión progresiva y esta va transformando la montaña y por ende el paisaje.
Uso del suelo	R		Los suelos montañosos no son aptos para la ganadería en pastoreo por que se generan cárcavas y erosión y más cuando estos son quemados.

#### 29. Conclusiones:

1. En la visita se pudo evidenciar que efectivamente la tala y posterior quema son recientes de un lote de por lo menos 3 hectáreas.
2. No se respetó el retiro de la fuente hídrica que nacen en el lote talado y quemado, que afectaron 2 nacimientos y la rivera de una fuente mayor.
3. Por lo que se evidencia y por lo que aun quedo de capote se aduce que este era un bosque con algo más de 20 años de no ser intervenido.
4. Al momento de la inspección ocular del lugar, se encontró trabajadores fumigando para la erradicación de helecho en la parte superior de los nacimientos que hay en el lote.
5. Es la segunda vez que el, Guillermo Alirio Castaño Gaviria está involucrado en este tipo de afectaciones ambientales, pues en el 2016 ocurrió lo mismo en dos lotes de su propiedad que están situados en la vereda, Quebradona.

#### b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención

Ruta [www.cornare.gov.co/sgri/Apoyo/Gestión Juridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgri/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **135-0165 del 22 de mayo del 2017**, se puede evidenciar que el señor **GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70138281, con su actuar infringió la normatividad ambiental; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del señor **GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70138281.

### PRUEBAS

- Queja con radicado **SCQ-135-0409-2017**.
- Informe técnico con radicado y fecha **135-0165 del 22 de mayo del 2017**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala y quema, que se vienen realizando en la vereda Alto Brasil del municipio de Santo Domingo, con coordenadas N: 06°29'43.9" W: 075°04'27.1"Z: 1.649, la presente medida de suspensión recae sobre el señor **GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **70138281**.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al señor **GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70138281, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones en compensación ambiental por los daños causados:

1. permita la restauración Activa y pasiva de las fajas de retiro de nacimientos y de las riveras de las fuentes afectadas.
2. Respete las fajas de retiro de las fuentes hídricas, según lo establecido por la ley o sea 100 metros a la redonda en nacimientos y 30 metros a cada lado de fuentes hídricas, garantizando que no halla pisoteo del ganado en el lugar.
3. compensar la afectación ambiental causada, para lo cual deberá en un término de 30 días hábiles contados a partir de su notificación, plantar y garantizar el crecimiento de 2.500 árboles de especies nativas de diferentes especies, de las cuales el 70% deben favorecer las fuentes afectadas.
4. Presentar un plan de manejo de plaguicidas en un término de 30 días hábiles.

**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70138281, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor **GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70138281, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular por desconocer la normatividad que a continuación se enuncia: **Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.1.1.18.2. Numerales 1, literal a y b, Protección y conservación de los bosques. Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 3 Protección y conservación de los bosques. Decreto 1076 del 2015. Circular externa 0003 del 08 de enero del 2015.**

Por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo se formulan los siguientes cargos:

1. Realizar aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos de La Corporación en una extensión aproximada de 3 hectáreas, afectando fajas de retiro de fuentes hídricas, en el predio ubicado en la vereda Alto Brasil del municipio de Santo Domingo, con coordenadas N: 06°29'43.9" W: 075°04'27.1"Z: 1.649, actividad evidenciada el día 12 de mayo del 2017 y que viola los artículos **2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.18.2. numeral 1, literal a y b**, Del decreto 1076 del 2015.
2. Realizar quemas de material vegetal a campo abierto, en una extensión aproximada de 3 hectáreas, afectando fajas de retiro, en el predio ubicado en la vereda Alto Brasil del municipio de Santo Domingo, con coordenadas N: 06°29'43.9" W: 075°04'27.1"Z: 1.649, actividad evidenciada el día 12 de mayo del 2017 y que viola lo ordenado por los artículos **2.2.5.1.3.12, 2.2.1.1.18.2. Numeral 3** Del decreto 1076 del 2015, y la circular externa 0003 del 08 de enero del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al señor **GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70138281, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO SEXTO:** Informar al investigado, que el expediente No. **056900327436**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional Porce Nus en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 8660126.

**ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR** al señor **GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70138281, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO OCTAVO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o



auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

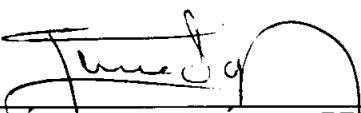
**ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70138281, quien puede ser ubicado en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director de la Regional Porce Nus  
**CORNARE**

**Expediente: 056900327436**

Fecha: 07/06/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Técnico: Elías Santos

Dependencia: Porce Nus

